

NOTIFICACIÓN POR AVISO

A LAS PARTES INTERESADAS EN EL PROCESO VERBAL ABREVIADO, adelantado en el Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental del Municipio de Caldas Antioquia, en contra del señor **EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE**, identificada con la C.C. N° 15.436.529, residenciado en la Vereda Salada parte baja sector La Playita del Municipio de Caldas Antioquia; por infracción urbanística en la precitada dirección. Se informa que, ante la renuencia de asistir a las audiencias, y ante la ausencia de excusa por caso fortuito o fuerza mayor, la Inspectora haciendo uso de sus facultades, publica la decisión de fondo, mediante Resolución N° 0141 fechada 06 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO

Ley 1801/2016. Art 223

RESOLUCION N° 0141

Radicado 615

(06 de octubre de 2021)

1. DATOS DEL QUEJOSO

NOMBRES Y APELLIDOS	SECRETARÍA DE GOBIERNO
IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN	
TELÉFONO:	

2. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR:

NOMBRES Y APÉLLIDOS	EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE
IDENTIFICACIÓN	C.C. 15.436.529
DIRECCIÓN 1:	VEREDA LA CLARA SECTOR LA PLAYITA
TELÉFONO FIJO O CELULAR	304 397 5074
EMAIL	N/A

INSTALACIÓN AUDIENCIA: Siendo las 08:00 horas del día 06 de octubre de 2021, LA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA EN CONTROL URBANÍSTICO Y AMBIENTAL DE CALDAS ANTIOQUIA, se constituye en audiencia pública dentro del proceso VERBAL ABREVIADO DEL ART. 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, adelantado en contra del señor EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE identificado con cedula N° 15.436.529.

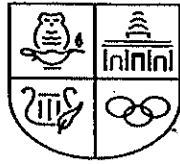
VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:

No Asiste a esta diligencia el señor del señor EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE identificado con cedula N° 15.436.529, luego de habersele enviado boleta de citación, a saber:

Boleta de citación, para que el señor Edwin Antonio Giraldo Alzate, se presentara a la audiencia pública de proceso verbal abreviado – Fallo, el día 30 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.; escrito entregado a la dirección correspondiente, sin fecha de recibo, (se aclara que el documento de citación tiene el nombre de quien recibe, Jhon Fredy Correa Sánchez). Diligencia a la que el señor Giraldo Alzate, no asistió.

El día 30/09/2021 a las 08:30 horas, se expide constancia secretarial, como constancia de la no comparecencia del señor Edwin Antonio Giraldo Alzate, a la diligencia de audiencia. Así las cosas, se da un compás de espera de tres (03) días hábiles, esto es los días 01, 04 y 06 de octubre de 2021, con el objetivo de dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que a su tenor reza:

"Parágrafo 1°. - Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al



comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional."

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

No avizoran las partes causales de nulidad alguna.

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de agosto de 2021, se realiza visita a la Vereda la Salada sector La Playita, con el objetivo de verificar una presunta construcción sin los lineamientos legales. Una vez en el sitio, fuimos atendidos por el señor EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE, de la visita in situ se evidenció vivienda de un solo nivel construida en adobe tolete y remate en cubierta en teja de zinc.

La vivienda se encuentra habitada, según el usuario la vivienda la llevan habitando aproximadamente un año. (Se anexa material fotográfico).

El 20/09/2021, se expide la orden policiva N° 178 por medio de la cual se ordena la iniciación de proceso administrativo sancionatorio por comportamientos contrarios a la normatividad urbanística.

El 10 de agosto de 2021 se avoca conocimiento del caso.

Según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caldas Antioquia, adoptado mediante Acuerdo 014 de diciembre 22 de 2010, en su Artículo 33. De la Zona de Protección Ambiental. En ella se propende por la protección y resguardo de los recursos naturales y el patrimonio cultural y arqueológico presentes en la Cuenca.

Las zonas de retiros a nacimientos y corrientes, y corredores ribereños de protección ambiental. Hacen parte de las zonas de protección ambiental las zonas de retiro a corrientes y nacimientos, entendidas como las zonas aledañas a los ríos y quebradas que se han reservado con el fin de que dichas corrientes puedan "divagar" de manera natural. Estas zonas actúan como corredores ribereños y sirven como zonas de amortiguación en caso de inundaciones y avalanchas.

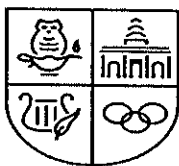
Parágrafo 3. Los retiros a corrientes naturales de agua están clasificados como **suelo de protección** y se miden a partir del cauce de la fuente, entendiéndose por cauce "la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias", **tal como lo define el artículo 11 del Decreto 1541 de 1978.**

En este sentido, se establece en el Artículo 102. Del Suelo de protección y sus categorías. Se define como Suelo de Protección, aquel que está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las categorías del suelo municipal que por sus características geográficas, paisajísticas y ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, **tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.**

Áreas de protección de corrientes de agua – Retiros: Corresponde a las áreas de las rondas hidráulicas de los cuerpos de agua o fajas laterales de terreno localizados en las márgenes de cuerpos y corrientes de agua, estos se miden a partir del cauce de la fuente, entendiéndose por cauce "la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes.

En suelo rural: los retiros a corrientes serán de 30 metros a la cota máxima de inundación.

Los retiros del Río Aburrá y la Quebrada la Miel, se definen de 30 metros a la cota máxima de inundación a lo largo de todo el Suelo Urbano."



En este orden de ideas, la Secretaría de Planeación informa que en el predio objeto de consulta, no se puede desarrollar ningún tipo de actividad constructiva."

COMPORTAMIENTO CONTRARIO

El comportamiento contrario a la convivencia, es el contemplado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Literal A, numeral 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

Parágrafo 1° "Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

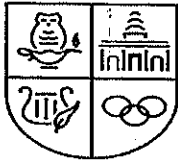
Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de muebles.

ARGUMENTOS DE LA PARTE:

Con fundamento en lo anterior, se otorgan Veinte (20) minutos a la (s) parte (s) a fin de que exponga los argumentos y las pruebas que quieran hacer valer en la actuación; se concede la palabra al señor Edwin Antonio Giraldo Alzate identificado con cedula N° 15.436.529, a quien anticipadamente se le realiza las previsiones del Artículo 33 de la C. N. en el cual se refiere a que: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". De igual manera se advierte que la presente versión es libre de todo apremio y sin juramento, que puede ser asistido por un Abogado de Considerarlo necesario, previa indicación de sus generales de Ley:

El día 30 de agosto de 2021, se presenta el señor Edwin Antonio Giraldo Alzate identificado con cedula N° 15.436.529, a diligencia de versión libre y espontánea, en la que expuso: **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho ¿sabe usted o presume el motivo por el cual es llamado a rendir esta versión de declaración? **RESPONDE:** A mí me dijeron que porque había hecho la otra casita al frente de la casita donde yo vivo. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho ¿Cuánto hace que habita usted en esa vivienda? **RESPONDE:** 3 años. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho ¿Es usted el propietario del predio objeto de esta diligencia, es decir del inmueble ubicado en la Vereda La Clara sector La Playita? En caso de no ser usted el propietario, sírvase informar al Despacho, quien o quienes son los propietarios, y de ser posible las direcciones de notificación y los números telefónicos de contacto. **RESPONDE:** Sí, eso es mío. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al Despacho, ¿cuánto tiempo hace que tuvo la iniciativa de construir en dicho predio? **RESPONDE:** Eso lleva tres años y se hizo para alquilar. Yo vivo al frente hace 25 años. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho ¿posee licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación para la construcción en dicho terreno? De ser positiva su respuesta, sírvase entregar a este Despacho copia de la licencia. **RESPONDE:** No. **PREGUNTADO:** ¿Ha realizado algún trámite en la Secretaría de Planeación Municipal de Caldas Antioquia, relacionado con la construcción existente? **RESPONDE:** No. **PREGUNTADO:** ¿Posee servicios públicos domiciliarios? De ser positiva su respuesta, sírvase informar al Despacho, cuáles servicios domiciliarios posee la vivienda, y quién los suministra. **RESPONDE:** Luz y Agua no más. **PREGUNTADO:** ¿Posee servicio de alcantarillado y dónde se hace la descarga? **RESPONDE:** No descarga como el de todas las casas del sector., en el río Medellín. **PREGUNTADO:** ¿Paga impuesto predial? **RESPONDE:** En esa no, en la que vivo si pago impuesto hace 25 años. **PREGUNTADO:** ¿Cómo adquirió usted el terreno, es decir, ¿quién se lo vendió y hace cuánto?



RESPONDE: Eso me lo vendió un señor don Alirio hace 25 años por medio de una compraventa
PREGUNTADO: ¿Con quién habita la vivienda? **RESPONDE:** Esta alquilada, vive una muchacha y un niño.
PREGUNTADO: ¿Tiene algo más para agregar a la presente diligencia? **RESPONDE:** No señora.
La Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, le confiere un término de 15 días para que realice el desmonte voluntario de lo construido, que se cumpliría el día 06 de septiembre de 2021, término en el cual este Despacho realizara la debida verificación del cumplimiento del compromiso adquirido por el señor Edwin Antonio Giraldo Álzate, de no cumplir dicho compromiso este Despacho procederá a realizar Proceso Verbal Abreviado en contra del señor Giraldo Álzate.

Vencido el término, esto es el 20/09/2021, se realizó visita de control urbano al sitio, en el cual se pudo evidenciar que, el señor Edwin Antonio Giraldo Álzate, no cumplió con lo pactado en la diligencia de versión libre y espontánea, a pesar de que se le amplió el plazo de desmonte de lo construido hasta el 20/09/2021.

MARCO NORMATIVO

Marco normativo del régimen urbanístico, especialmente en las siguientes normas:

Ley 388 de 1997

Artículo 2°. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Ley 810 de 2001

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Ley 1801 de 2016.

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

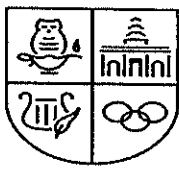
A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

Parágrafo 1° Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación."

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario



a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

Parágrafo. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley. (...)

A su turno, frente a las pruebas que se puedan adelantar en el proceso, bien sea a solicitud de parte, o que desee decretar el despacho, el artículo 161 del C.G.P., en su artículo 167 en su inciso tercero, dice: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo tanto, es procedente la actuación de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental; y es competencia de la misma, dirimir estos comportamientos mediante un Proceso Verbal abreviado establecido en la Ley 1801 de 2016 según el artículo 223.

Según lo evidenciado en la visita realizada por la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, y las pruebas que obran dentro del sumario, ellas dan sustento y fundamento sin lugar a dudas, a afirmar que, en el inmueble ubicado en la Vereda La Clara sector La Playita del municipio de Caldas Antioquia, se realizaron obras constructivas consistentes en la edificación de vivienda de un solo nivel construida en adobe tolete y remate en cubierta en teja de zinc, misma que se encuentra totalmente terminada y habitada, sin respetar el retiro de 30 metros a la cota máxima de inundación del Río Medellín; además de no contar con la respectiva licencia de construcción.

DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO 014 DE 2010

Artículo 34. De los elementos constitutivos de la Zona de Protección Ambiental.

Son elementos constitutivos de la zona de protección ambiental:

...
e. Retiros a nacimientos y corrientes y corredores ribereños de protección ambiental.

Artículo 54. De las Amenazas Naturales.

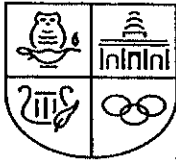
Entiéndase por amenaza la probabilidad de ocurrencia de un evento potencialmente destructivo durante cierto período de tiempo en un sitio determinado; las amenazas consideradas son las asociadas a fenómenos de origen natural y en particular las asociadas a procesos geológicos y geomorfológicos, pues son estos los que determinan las restricciones que ofrece el territorio a determinados usos del suelo.

Las amenazas identificadas en las zonas rural y urbana corresponden a movimientos en masa e inundaciones, éstas últimas asociadas principalmente a la dinámica de las quebradas, y del río Medellín.

Artículo 56. De la Amenaza Alta.

Defínase como tales las zonas que presentan procesos geológicos activos e inactivos, pendientes fuertes a escarpadas y también en algunos casos son producto de intervenciones antrópicas inadecuadas donde no se observan obras de protección o contención que contrarresten la generación de procesos erosivos.

Las zonas identificadas como de amenaza alta se ubican de norte a sur.



- *Hacia el sur de la zona urbana, se presentan zonas de amenaza alta por inundaciones lentas del río, en el sector Primavera.”*

Se considera amenaza alta debido a que el fenómeno de la inundación se produce frecuentemente y puede permanecer importantes períodos de tiempo. Comprende parte de las unidades geomorfológicas Terraza Aluvial y Llanura de inundación.

Parágrafo: En las zonas de Amenaza alta por inundación lenta del río Medellín, no se debe permitir ningún tipo de construcción, ... pues la zonificación de amenaza por inundación para este estudio se realizó con base en criterios geomorfológicos.

Artículo 62. De la Amenaza Alta por inundaciones rápidas.

Este fenómeno se presenta en las partes bajas de las quebradas La Raya, El Cano, La Valeria, La Miel, La Chuscala, Corrala y Corralita y el Río Medellín.

Parágrafo: Deberán realizarse estudios hidrológicos e hidráulicos que permitan definir exactamente las zonas de alta amenaza por inundaciones rápidas. Si tales estudios implican un cambio de clasificación del suelo, se adelantará la correspondiente revisión del PBOT, para lo cual se realizará el respectivo proceso de concertación con la Autoridad Ambiental competente.

Sección 2. Riesgos.

Artículo 71. Del Riesgo.

Se define como las posibles consecuencias desfavorables económicas, sociales y ambientales que puedan presentarse a raíz de la ocurrencia de un evento dañino en un contexto de debilidad social y física ante el mismo. El riesgo se compone de dos elementos básicos: amenaza y vulnerabilidad. Ambos factores son interdependientes y se deben evaluar uno en relación con el otro, ya que ninguno puede concebirse de forma separada (no existe amenaza sin vulnerabilidad, ni vulnerabilidad sin amenaza).

Artículo 72. Del Riesgo Potencial.

Las áreas con condiciones de amenaza y vulnerabilidad altas, que han sido identificadas mediante el registro histórico de eventos ocurridos, se denominan áreas de riesgo potencial.

Se han identificado como áreas de riesgo potencial, entre otras, las siguientes:

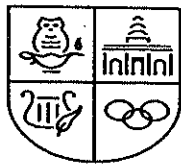
Riesgo por Inundación.

- *Vereda La Clara.*

Áreas de protección de corrientes de agua – Retiros: Corresponde a las áreas de las rondas hidráulicas de los cuerpos de agua o fajas laterales de terreno localizadas en las márgenes de cuerpos y corrientes de agua, estos se miden a partir del cauce de la fuente, entendiéndose por cauce “la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias”, tal como lo define el artículo 11 del Decreto 1541 de 1978.

Según la clase de suelo los retiros se definen:

En suelo suburbano: los retiros a corrientes serán de 30 metros a la cota máxima de inundación.



Manejo de los retiros a corrientes y a nacimientos.

En general, el manejo de los retiros deberá garantizar una cobertura vegetal y permanecer libres de cualquier tipo de construcción y de aquellos procesos o actividades que deterioren o limiten su condición natural y de cerramientos no transparentes que impidan su disfrute visual, acondicionándolos como áreas de preservación ambiental, o integrándolos como elemento urbanístico importante a las otras áreas verdes próximas.

...

Además de las restricciones de cada uno de los retiros mencionados, se prohíbe el cambio de zona verde por piso duro y la construcción o instalación de parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósitos, tanques de almacenamiento de gas e instalaciones similares, sótanos o semisótanos.

Los cambios y ajustes en los retiros sólo se harán con base en estudios técnicos que permitan hacer la delimitación de los retiros y de las manchas de inundación, o como producto de los Planes de Ordenación y manejo de microcuencas, los cuales deberán ser avalados por las autoridades ambientales competentes para ser incorporados con posterioridad en el PBOT.

En suelo suburbano: los retiros a corrientes serán de 30 metros a la cota máxima de inundación y 10 metros en las zonas consolidadas siempre y cuando dichos retiros se conserven reforestados.

Así mismo establece en su Artículo 102. Del Suelo de Protección y sus categorías.

"Se define como Suelo de Protección, aquel que está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las categorías del suelo municipal que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

En concordancia con lo anterior la intervención se encuentra en contravención con lo establecido en el PBOT, por lo tanto, se considera una infracción urbanística de conformidad al artículo 135 de la ley 1801 el cual establece.

"ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir.

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos."

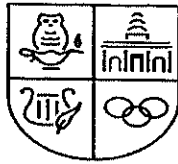
Sin más consideraciones, el Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental del Municipio de Caldas Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: EN AUSENCIA DEL INFRACTOR, instalar la diligencia de audiencia pública de proceso verbal abreviado, actuación iniciada el día 10/08/2021 mediante expediente radicado 615; proceso adelantado en contra del señor **EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.436.529, residenciado en la Vereda La Clara sector la Playita del Municipio de Caldas Antioquia; localizable en el número celular 304 397 5074; quien ha sido citado a audiencia de fallo, para el día 30/09/2021; citación a la que no asistió, y no ha presentado excusa de inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor. Así las cosas, se realiza la audiencia en ausencia del infractor, tal como lo consagra el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016: **PARÁGRAFO 1o. Si el presunto**

Alcaldía de Caldas Antioquia, Calle 127 sur # 53-11 Barrio La docena Conmutador: 3788500

URL <http://caldasantioquia.gov.co>/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldia



Alcaldía de
Caldas
Antioquia

infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional."

SEGUNDO: declarar infractor de la normatividad urbanística al señor **EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.436.529, domiciliado en la Vereda La Clara sector la Playita del Municipio de Caldas Antioquia; localizable en el número celular 304 397 5074; por comportamientos contrarios a la integridad urbanística y al espacio público en un predio ubicado en la precitada dirección, descritas en artículo 135, literal A, numeral 1 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: De conformidad al artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra ubicado en el estrato socio económico 1 y 2, la multa a imponer se estima entre cinco (5) y doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se establece COMO MEDIDA CORRECTIVA, la IMPOSICION de una multa especial por un valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10'902.312,00).

CUARTO: Se ordena la evacuación preventiva e inmediata de las personas que habitan el inmueble ubicado en la Vereda La Clara sector La Playita del Municipio de Caldas Antioquia.

QUINTO: En vista de que el señor **EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.436.529, domiciliado en la Vereda La Clara sector la Playita del Municipio de Caldas Antioquia; localizable en el número celular 304 397 5074, no cumplió con lo pactado en la diligencia de versión libre y espontánea, en el entendido de demoler voluntariamente el inmueble y entregar el predio, en cumplimiento de la medida correctiva, la demolición la realizará la administración municipal a costa del infractor; en atención a lo preceptuado en el parágrafo 5, del Art. 135 de la Ley 1801 de 2016.

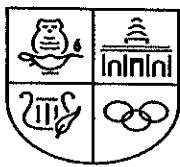
"Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor."

SEXTO: El valor de la medida correctiva, deberá ser cancelado dentro de los 5 siguientes días a la notificación de esta decisión, a órdenes de la administración municipal de Caldas Antioquia, para lo cual deberá acercarse a la Secretaria de Hacienda con el fin de obtener la cuenta bancaria en la cual deberá realizar dicho depósito.

SÉPTIMO: Una vez evacuado el inmueble ubicado en la Vereda La Clara sector La Playita del Municipio de Caldas Antioquia, se **ORDENA** el cerramiento del mismo con cintas de peligro. Así mismo, el señor **GIRALDO ALZATE** no podrá volver a utilizar la vivienda como habitación propia o en arrendamiento; debido al inminente peligro del bien jurídico más tutelado que es la vida de quienes la habiten; sus colindantes; transeúntes y población aguas abajo del Río Medellín.

OCTAVO: Comunicar a la Personería Municipal de Caldas Antioquia, el presente Acto Administrativo, el cual se adjuntará con copia del proceso adelantado en contra del señor **EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.436.529, domiciliado en la Vereda La Clara sector la Playita del Municipio de Caldas Antioquia; localizable en el número celular 304 397 5074; para lo pertinente a sus funciones Constitucionales y Legales.

OCTAVO: Oficiar al Secretario de Infraestructura del Municipio de Caldas para que en los días anteriores a la diligencia de demolición remita los funcionarios que a bien tenga, a fin de que realicen el plan de demolición, igualmente para que programe los empleados y materiales necesarios para realizar la labor material de demolición en la fecha programada.



NOVENO: Oficiar a la empresa de aseo Municipal – Interaseo S.A. E.S.P para que realice la disposición de los residuos que resulten de la demolición programada.

DÉCIMO: Oficiar a la Empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios – EPM- para que realice la desconexión de los servicios domiciliarios que ostenta la vivienda, antes de la fecha programada para la demolición a fin de mitigar riesgos de la diligencia.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Estación de Bomberos y a la Junta de Defensa Civil de Caldas Antioquia, para solicitar su acompañamiento a fin de mitigar riesgos en la labor de demolición.

DECIMO SEGUNDO: Solicitar de manera comedida a la Personería Municipal de Caldas Antioquia, ya que como Agente de Ministerio Público y de considerarlo pertinente, acompañe la diligencia programada en el presente acto, vele por la promoción y protección de los Derechos Humanos, la Legalidad el debido proceso, la conservación del medio ambiente y el patrimonio público.

DECIMO TERCERO: Oficiar al comandante de la Policía Nacional, Estación de Caldas Antioquia para que disponga de efectivos que acompañen la diligencia programada y realicen la actividad de policía pertinente, se le solicitará además que envíe efectivos de la Policía de Infancia y Adolescencia en caso tal de requerir el retiro de menores de edad de la vivienda objeto de demolición.

DECIMO CUARTO: Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Caldas Antioquia, para que acompañe la diligencia programada, mediante la disposición de funcionarios con conocimientos técnicos que puedan ser necesarios en las labores de demolición, igualmente para que realice el registro fotográfico de la diligencia.

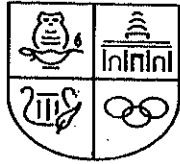
DECIMO QUINTO: Comunicar por el medio más expedito, a las personas determinadas e indeterminadas que sean arrendatarias o tenedoras del lugar de habitación en el cual se va a practicar la medida de demolición, esto es la Vereda La Clara sector La Playita del Municipio de Caldas Antioquia, informando que la misma va a ser demolida en la fecha y hora fijada por el Despacho y que las afectaciones y perjuicios que se ocasionen con la diligencia son responsabilidad del infractor, puesto que es él quien generó las condiciones actuales que acarrearán la sanción impuesta.

DECIMO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.436.529, residenciado en la Vereda La Clara sector la Playita del Municipio de Caldas Antioquia; localizable en el número celular 304 397 5074, en la presente audiencia. Así mismo, se fijarán los correspondientes avisos en el inmueble a demoler con copia del acto administrativo, para el conocimiento de los terceros que se puedan ver afectados; con la advertencia que el inmueble debe de estar totalmente desocupado el día de la diligencia.

DECIMO SÉPTIMO: Oficiar a la oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Caldas Antioquia, para que preste el acompañamiento en la diligencia de demolición programada.

DECIMO OCTAVO: Oficiar a la Comisaria de Familia de Caldas Antioquia, con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que puedan encontrarse en el inmueble el día de la demolición.

DÉCIMO NOVENO: RECURSOS: Se corre traslado en la presente audiencia y se informa que contra la presente decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al



Alcaldía de
Caldas
Antioquia

superior jerárquico, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes, al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Ante la **NO** comparecencia del señor **EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.436.529, residenciado en la Vereda La Clara sector la Playita del Municipio de Caldas Antioquia; localizable en el número celular 304 397 5074; a la presente diligencia, este Despacho procede a decidir de fondo, situación que **NO** permite correr traslado de la decisión al infractor y comunicarle que, contra la presente decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes, al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

DECIMO OCTAVO: Notificación, la presente decisión se notifica en estados, con base en lo consagrado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ OMAIRA FERNANDEZ ARRUBLA
Inspectora de Policía en Control Urbanístico y Ambiental


YULIANA ANDREA GUTIÉRREZ GAÑAN
Abogada - Contratista


JOHANA MARITZA CORREA SÁNCHEZ
Auxiliar Administrativa - Contratista

EDWIN ANTONIO GIRALDO ALZATE
Ausente

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En la fecha 07 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m., fijo este aviso donde está ordenado.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En la fecha 14 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m., desfijo este aviso donde está ordenado.